



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2004-00414-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que en el término máximo de diez (10) días, so pena de la imposición de las sanciones de orden legal, resuelva el contenido del oficio No 0451 del 5 de mayo de 2022, remitido el pasado 9 de mayo.

Por secretaría trámite con carácter urgente el anterior requerimiento, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JJEZ

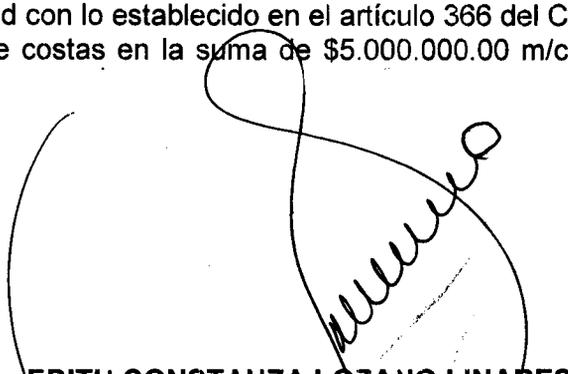
<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022. Notificado por anotación en: ESTADO No. 81 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00314-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., apruébese la anterior liquidación de costas en la suma de \$5.000.000.00 m/cte, liquidada en primera instancia.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO"</p>

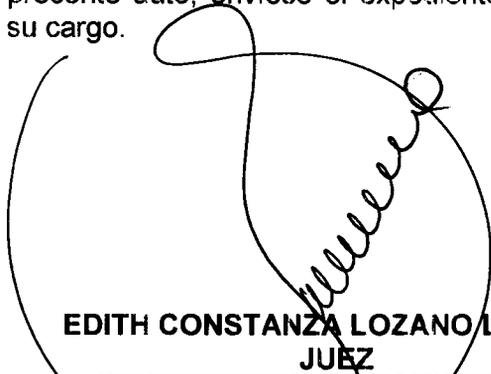
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00365-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., apruébese la anterior liquidación de costas en la suma de \$8.795.000.00 m/cte.

En firme el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"</p>

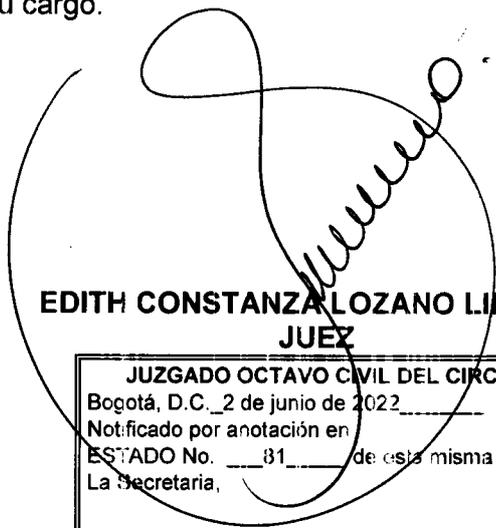
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00614-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., apruébese las anteriores liquidaciones de costas en la suma de \$3.610.300.00 m/cte, liquidadas en primera y segunda instancia.

En firme el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

Aclaracion Dictamen

JUAN MANUEL PIRA UMBARILA <juanmpira@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 12:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandada: CLAUDIA YURANI BOTERO CRUZ

Radicado: 2020 0037

JUAN MANUEL PIRA UMBARILA
AVALUOS - DICTAMENES PERICIALES
REGISTRO MATRICULA No AVAL - 19474728
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: CLAUDIA YURANI BOTERO CRUZ
Radicado: 2020 0037

ASUNTO: ACLARACION AL DICTAMEN PERICIAL

JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, En mi condición de perito evaluador con registro R.A.A AVAL 19474728 se solicita rendir una experticia en los siguientes términos:

DICTAMEN PERICIAL

Se requiere al auxiliar de justicia **JUAN MANUEL PIRA UMBARILLA**, a fin de que, en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva aclarar en su dictamen, las; razones por las que procedió a indexar el valor de las mejoras y al mismo tiempo realizar un cálculo de intereses sobre las; mismas.

RESPUESTA A LA ACLARACION

Qué es la indexación monetaria?

Para la ciencia económica, la **indexación** se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta.

La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/127/S1/25000-23-24-000-2006-00986-01.pdf>¹

¹ <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/127/S1/25000-23-24-000-2006-00986-01.pdf>

JUAN MANUEL PIRA UMBARILA

AVALUOS - DICTAMENES PERICIALES
REGISTRO MATRICULA No AVAL - 19474728
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Para el Banco de la Republica La palabra indexación hace referencia al método por el cual se vincula el cambio de una variable a la evolución de algún índice. En el caso de los precios, es común que algunos se incrementen teniendo en cuenta la inflación pasada o el ajuste del salario mínimo, debido a que existen regulaciones que así lo establecen (por ejemplo, en el caso de los arriendos —Ley 820 de 2003, artículo 20—).

Para efectos de la actualización de cifras de dinero del pasado, informamos lo siguiente:

- Por el efecto de la inflación el dinero se deprecia en el tiempo. El valor actual de un peso permite conocer su poder adquisitivo. Es decir, muestra el cambio del valor del dinero en el tiempo, convirtiendo pesos colombianos de una fecha del pasado a valor presente o a valor de una fecha específica.
- Para realizar este cálculo se recomienda usar un indicador de precios de la economía, el más utilizado es el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual es calculado, publicado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE conforme a lo establecido en el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 según el cual corresponde al DANE "*Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (...)*", y el y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe "*certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento*".
- Las metodologías académicas que el Banco de la República utiliza para calcular el valor actual del peso colombiano, utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), son las aplicadas por el Perito en el dictamen:²

Que es la Tasa de interés

El tipo de interés o tasa de interés es el precio del dinero, es decir, es el precio a pagar por utilizar una cantidad de dinero durante un tiempo determinado.

Su valor indica el porcentaje de interés que se debe pagar como contraprestación por utilizar una cantidad determinada de dinero en una operación.

Igual que los bienes y servicios tienen un precio que debemos pagar para poder adquirirlos, el dinero actúa de la misma manera. Su uso tiene un determinado precio, que se mide en porcentaje sobre un principal y generalmente se expresa en términos anuales y porcentuales. Por ello, se conoce al tipo de interés como el precio del dinero.

CONCLUSION

La indexación consiste en reconocer el efecto que la inflación tiene sobre el dinero. Indexar es traer a valor presente un valor pasado reconociendo el efecto de la inflación e incorporando el IPC causado en un determinado tiempo.

Recordemos que el dinero pierde valor o capacidad adquisitiva por el incremento de precios o inflación, y la indexación tiene como propósito corregir esa situación para que un acreedor reciba en el futuro un valor equivalente al pasado.

Como se puede observar, cada concepto tiene un origen distinto y una finalidad distinta.

² <https://www.banrep.gov.co/es/indexacion-y-cuales-son-mecanismos-indexacion-existen>

JUAN MANUEL PIRA UMBARILA

AVALUOS - DICTAMENES PERICIALES
REGISTRO MATRICULA No AVAL - 19474728
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

La indexación descuenta el efecto de la inflación en el tiempo, de manera que con ello se busca garantizar que el dinero del pasado tenga el mismo valor equivalente al de hoy.

La indexación no representa ningún beneficio ni ingreso alguno para acreedor.

El tipo de interés o tasa de interés es el precio del dinero, es decir, es el precio a pagar por utilizar una cantidad de dinero durante un tiempo determinado, en términos mas claro es el precio que se paga por el desprendimiento del dinero

JUAN MANUEL PIRA UMBARILA
C.C 19.474.728 de Bogotá
Auxiliar de la justicia
avaluador de bienes muebles e inmuebles
RAA AVAL-19474728.

59985 PROCESO 2020-00037 ACLARACIÓN DICTAMEN PERICIAL

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA <paguevar@cobranzasbeta.com.co>

Jue 26/05/2022 8:46 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO <luisbasmon@hotmail.com>

Buenas tardes:

Por este medio me permito adjuntar memorial allegando **ACLARACIÓN DICTAMEN PERICIAL** del proceso del asunto.

Partes del proceso:

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**DEMANDADO: BOTERO CRUZ CLAUDIA YUNARI****RADICADO: 2020-00037**

Cordialmente

Paula Andrea Guevara Loaiza

Abogada Interna

Promociones y Cobranzas Beta

Carrera 10 No. 64 - 65 Bogotá

Tel 2415086 Ext 3799

E-mail: paguevar@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor
JUEZ 08 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00037
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: BOTERO CRUZ CLAUDIA YUNARI

ASUNTO: ACLARACIÓN DICTAMEN PERICIAL

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, estando en término de ley, comedidamente solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenar la comparecencia del señor perito, **JUAN MANUEL PIRA UMBARILA** conforme al artículo 228 del C. G del P, para que se sirva ACLARAR y COMPLEMENTAR su pericia, en los siguientes puntos:

Que aclare y complemente su experticia, señalando cuál era el estado en que se encontraba el inmueble antes de realizar las mejoras descritas en el dictamen pericial, toda vez que manifiesta que se realizaron arreglos de estuco y pintura; remodelación del baño y cocina, cambio de piso, techo y paredes de cocina y baño; pero no indica en qué estado se encontraba el inmueble antes de realizar las reparaciones.

Para tal efecto, debe tener en cuenta que con la demanda se aportó el acta de entrega del inmueble arrendado, de data 25 de agosto de 2015, que fue suscrita por la locataria BOTERO CRUZ CLAUDIA YUNARI y en la que se establecieron las condiciones en que se encontraba el inmueble; no siendo claro para la actora el cálculo realizado por el auxiliar de la justicia al determinar las mejoras, si no establece en qué estado de conservación se encontraba inicialmente el inmueble.

En igual sentido, debe observarse que en el acápite denominado **CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE** únicamente se realiza una descripción de la distribución del mismo, mas no se describe el estado de las paredes, pisos, baño, cocina y techo. Así mismo, el dictamen tampoco es claro al determinar y especificar las mejoras realizadas al inmueble.

Por último, me permito recordar que el numeral 3 del artículo 226 del C.G del P establece que, "La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística." (subrayado fuera de texto).

Nótese que en el dictamen pericial aportado, se echa de menos los documentos que avalan la identidad, oficio o actividad ejercida por el perito, por tal motivo solicito al despacho requerir al auxiliar de justicia para que aporte los documentos necesarios que certifiquen su idoneidad.

Del Señor Juez,



PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA
C.C 1.026.250.730
T.P 305.068 del C.S de la J.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

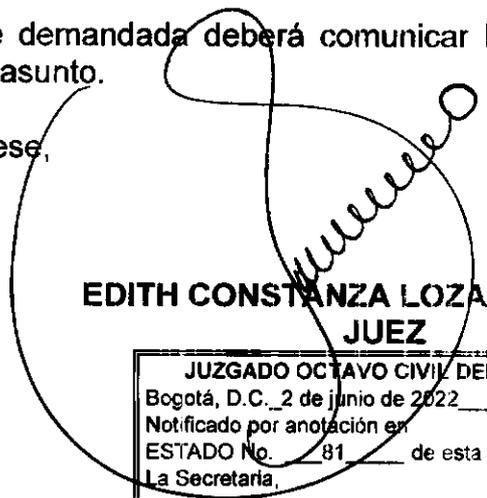
EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00037

De la aclaración solicitada por el juzgado y presentada por el perito, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P.

De otra parte, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, y en los términos del citado artículo 228 del C. G. del P., cítese al perito a la audiencia fijada para el próximo 13 de junio, con el fin de ser interrogado.

La parte demandada deberá comunicar la citación al perito que contrató dentro de este asunto.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
EXP. 11001-31-03-008-2020-00040-00

Aunque la solicitud de la medida cautelar decretada en auto del 15 de septiembre de 2020, no contiene un yerro por parte del juzgado, toda vez que de acuerdo con la solicitud vista a folio 76, se advierte que se deprecó la inscripción de la demanda en contra de TRANSPORTADORA VALORES ATLAS LTDA con NIT 890322294-1, en consecuencia, se pidió oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, se observa conforme al certificado de existencia y representación legal incorporado a folio 21 y 22 que el domicilio principal de la citada sociedad radica en la ciudad de Cali (Valle), por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige en proveído aludido adiado 15 de septiembre de 2020, en el sentido de precisar que la inscripción de demanda debe comunicarse a la Cámara de Comercio de Cali (Valle), y no como allí quedó mencionado.

En lo demás permanezca incólume.

En consecuencia, por secretaría líbrese la respectiva comunicación y entréguese a la parte demandante, para que proceda con su trámite.

De otra parte, aclárese la solicitud obrante a folio 550, toda vez que se solicita la inscripción de la demanda sobre la sociedad TRANSPORTADORA VALORES ATLAS LTDA, empero con una matrícula que no aparece en el certificado de existencia y representación legal que aparece a folios 21 y 22, por lo tanto, si se trata de un establecimiento de comercio de propiedad de la mentada sociedad, deberá adecuarse la solicitud, acreditando la propiedad en cabeza de la pasiva.

Ahora, téngase en cuenta que la parte demandante hizo pronunciamiento en tiempo, respecto de la objeción al juramento estimatorio, pidiendo la práctica de pruebas, sobre las que se proveerá al momento de resolverse sobre los medios probatorios.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 02 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

LMPR

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00273-00

DEMANDANTE: FACTORING SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: AXIA ENERGIA S.A.S.

Niéguese por improcedente la solicitud de control de legalidad, elevada por el apoderado de AXIA ENERGIA S.A.S., a través de correo electrónico del 18 de abril de 2022 (PDF 105), toda vez que, contra el auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición contra el mandamiento, no se presentó reparo alguno, por lo cual, cobró ejecutoria.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 300 del C.G.P. y según los parámetros señalados en auto del 5 de abril de 2022 (PDF 106 y 107), los demandados VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, AVR INGENIERÍA S.A.S., y AVR ENERGY S.A.S., guardaron silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, y dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$104.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de junio de 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63afd9c206a9692a79a21d41ad10248443c3d77ac7e2829c6221ac7525e88a59**

Documento generado en 01/06/2022 01:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820210013200

DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ TORRES y otros.

DEMANDADO: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documental allegada por la parte demandante a través de correo electrónico del 19 de abril de 2022, y remitida según lo ordenado en auto del 18 de abril pasado.

De otra parte, por secretaria de forma inmediata remítase al superior el recurso de apelación concedido en auto del 18 de abril de 2022, presentado por la parte demandante contra la providencia que negó algunas medidas cautelares, y súrtanse los traslado allí dispuestos.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de junio de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56480b0c4462426c2bef325c7d1c54e8bfdca24ac63be701b600f8b0ad89311**

Documento generado en 01/06/2022 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2022-00040-00

Demandante: JUAN DE JESUS GONZALEZ AREVAL

Demandado: AURA MARÍA ARÉVALO

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto admisorio proferido el 06 de abril de 2022, en el sentido de precisar que se admite la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por JUAN DE JESUS GONZALEZ AREVALO, contra GLADYS GONZÁLEZ ARÉVALO, YOLANDA GONZÁLEZ ARÉVALO y LUZ MARINA GONZÁLEZ ARÉVALO, en su calidad de herederas determinadas de AURA MARIA AREVALO (q.e.p.d), y los herederos indeterminados de AURA MARIA AREVALO (q.e.p.d) y las demás personas indeterminadas., y no como allí quedó indicado.

En lo demás, permanezca incólume la citada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión, junto con el auto admisorio, y en la forma allí prevista.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 02 DE JUNIO DE 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __81__ de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

LMPR

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eb87def1b93db2ee1a3c5fa71b8ee1cd4f4432bc63b8a93d9881413a53e120**

Documento generado en 01/06/2022 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-40-03-029-2019-00189-01

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR

Niéguese por improcedente la solicitud de adición de la sentencia proferida por este despacho el 4 de mayo de 2022, por cuanto aquella hace referencia a un asunto ajeno al sustento de la apelación que fuere objeto de análisis en esta instancia y el cual se limitó a la inexistencia de claridad sobre la forma en cómo se imputaron los pagos y en la tasa de interés que se aplicó, así como a la aplicación de la teoría de la imprevisión originada por la pandemia mundial del COVID 19.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C. G del P., el recurso de apelación versará únicamente en relación con los reparos contratos formulados por el apelante.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de junio de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __81____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **63a11225bbde9ee09ca7d1d5a822102b45f08a055720f34dc6bacab261116d54**

Documento generado en 01/06/2022 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>